

Juicio No. 09802-2019-00310

JUEZ PONENTE: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Quito, lunes 11 de abril del 2022, las 14h43. **VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz, Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. **09802-2019-00310:**

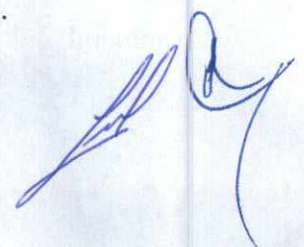
I. Conformación y competencia de la Sala

1.1. Esta Sala está integrada por los jueces Milton Enrique Velásquez Díaz, Fabián Patricio Racines Garrido, Patricio Adolfo Secaira Durango e Iván Rodrigo Larco Ortuño. Su conformación resultó de tres sucesos:

1. El nombramiento de jueces efectuado por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución N°. 008-2021 de 28 de enero de 2021;
2. La organización de las salas especializadas hecha por el Pleno de este organismo mediante Resolución N°. 02-2021 de 5 de febrero de 2021; y,
3. Los encargos realizados por el doctor Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficios N°. 115-P-CNJ-2021 y 113-P-CNJ-2021, respectivamente a los jueces Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango.

1.2. Tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación interpuestos dentro de las causas en materia administrativa, de conformidad con el artículo 185.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 184.1 de la Constitución y 269 del Código Orgánico General de Procesos ("COGEP").

1.3. En este caso, el sorteo electrónico de 3 de septiembre de 2021 radicó la competencia para resolver el presente recurso de casación en el Tribunal conformado por los jueces nacionales Milton Velásquez Díaz (ponente), Patricio Secaira Durango e Iván Larco Ortuño.



II. Antecedentes

2.1. El 27 de marzo de 2019, Patricio Emilio Morán Jaramillo inició una acción subjetiva contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado para que se dejen sin efecto los siguientes actos: (i) la resolución de destitución del cargo de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala (13 de noviembre de 2018); (ii) la Acción de personal No. 3189-DP07-2018-CA mediante la cual se ejecutó la sanción de destitución (14 de noviembre de 2018); y, (iii) la negativa del “*recurso de revocatoria, reconsideración, ampliación y/ aclaración*” interpuesto por el actor contra la resolución de destitución (15 de enero de 2019). Además, solicitó que se disponga el reintegro a su cargo.

2.2. Mediante sentencia de 10 de diciembre de 2020, las 10h41, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (“TDCA”) declaró con lugar la demanda y la nulidad de la resolución de destitución. También dispuso que la entidad demandada pague a la actora los valores correspondientes a remuneraciones y beneficios sociales de ley dejados de percibir, desde que se produjo la destitución hasta el efectivo reintegro. Inconforme con lo resuelto, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación el 12 de marzo de 2021.

2.3. Elevado el expediente a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el recurso de casación fue admitido en auto de 25 de mayo de 2021, las 11h10, dictado por la conjueza nacional Hipatia Ortiz Vargas; y, sorteado electrónicamente al presente Tribunal el 3 de septiembre de 2021.

2.4. El 31 de marzo de 2022 a las 11h00, se celebró la audiencia de fundamentación del recurso de manera telemática. En esta, los miembros del Tribunal decidieron por unanimidad rechazar la casación interpuesta por el Consejo de la Judicatura. En mérito de lo dispuesto en el artículo 93 del COGEP, se emite la resolución escrita motivada al tenor de las consideraciones que se expresan a continuación.

III. Validez procesal

3.1. No se observa la omisión de solemnidades sustanciales en la tramitación del presente recurso, ni violación alguna del derecho a la defensa de las partes. Tras haber verificado que este proceso se ha tramitado con regularidad y que ninguna de las partes ha alegado vulneraciones de derechos procesales, se declara su validez.

IV. Análisis del recurso

4.1. El casacionista pretende que se case la sentencia recurrida bajo la causal establecida en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP por el incumplimiento del requisito de motivación

jurídica. Sustenta su recurso en los siguientes argumentos: (i) la sentencia no cumple el parámetro de razonabilidad porque el TDCA de Guayaquil no realiza un análisis de la infracción cometida por Patricio Emilio Morán Jaramillo, a pesar de que en el juicio se demostró que este había incurrido en las infracciones establecidas en los artículos 108.8 y 109.7 del COFJ; (ii) la sentencia carece de lógica porque no se hace un análisis detallado en relación al sumario disciplinario, pero —de todas maneras— se declara la nulidad de la resolución de destitución, por lo cual, no existe una debida coherencia entre las premisas y la conclusión final; y, (iii) la sentencia no es comprensible porque no es razonable, ni lógica.

4.2. Antes de entrar a analizar la procedencia de la causal, es necesario precisar la casacionista hizo sus alegaciones bajo el test tripartito que empleaba la anterior conformación de la Corte Constitucional para analizar la motivación jurídica. Ahora, la Corte Constitucional se ha alejado expresamente del test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

4.4. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional dejó claro que las deficiencias motivacionales susceptibles de ser revisadas únicamente son la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia.¹

4.5. Los nuevos estándares de la Corte Constitucional resultan aplicables para analizar la motivación de sentencias aunque estas hayan sido dictadas y recurridas antes del alejamiento jurisprudencial expreso. Aquello se desprende de la propia actuación de la Corte, quien aplicó tales parámetros de manera retroactiva y no prospectiva. Es decir, empleó el nuevo precedente para resolver el mismo caso en el que lo creó, aunque la decisión objeto de examen había sido dictada y recurrida con anterioridad.

4.6. Hay que tomar en cuenta que un nuevo precedente tiene efectos prospectivos cuando el operador de justicia decide aplicarlo sólo para casos futuros. Es decir, crea la regla para que surta efectos hacia adelante. Por ello, aunque los juzgadores no digan expresamente cuáles son los efectos temporales del nuevo precedente, su prospectividad se verifica cuando el caso concreto —que sirvió para crear la regla— se resuelve con los estándares del precedente viejo y no con los nuevos. En síntesis, el *prospective overruling* se basa en una traslación del principio de irretroactividad de la ley a los precedentes.²

4.7. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, no se dijo expresamente cuáles son los efectos temporales del nuevo precedente de motivación jurídica. Sin embargo, si el máximo organismo constitucional hubiese querido dotarlo de efectos prospectivos, habría decidido utilizar los

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021.

² Eduardo Sodero, “Sobre el cambio de los precedentes”, *Isonomía*, n.º 21 (2004): 240-241.

nuevos estándares de motivación sólo para el futuro (análisis de providencias dictadas con posterioridad al cambio de precedente), sin emplearlos para resolver el caso concreto. No lo hizo así. Lo que demuestra que el nuevo precedente tiene efectos retroactivos, resultando aplicable inclusive para sentencias dictadas con anterioridad a este. Además, en la sentencia No. 2403-19-EP/22, la Corte Constitucional ya señaló que, por regla general, sus decisiones tienen efectos retroactivos.³ Consecuentemente, corresponde que este Tribunal utilice los estándares de la sentencia No. 1158-17-EP/21 para analizar el caso que nos ocupa.

4.8. Bajo el nuevo estándar de la Corte Constitucional, la garantía de la motivación jurídica se satisface con el cumplimiento de los parámetros mínimos establecidos en el artículo 76.7, letra l), de la Constitución. En relación al primer argumento del casacionista, se observa que el objeto de decisión del TDCA de Guayaquil era determinar la legalidad o no de la resolución en la que se sancionó a Patricio Emilio Morán Jaramillo. Para el efecto, el TDCA de Guayaquil efectuó un análisis de la competencia del Consejo de la Judicatura para sancionar al actor por las infracciones establecidas en los artículos 108.8 y 109.7 del COFJ. En función de la sentencia No. 3-19-CN/20, el TDCA de Guayaquil determinó que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para revisar cuestiones jurisdiccionales. Tras ello, el Tribunal *a quo* declaró la nulidad de la resolución objeto de análisis.

4.9. Una vez que el TDCA de Guayaquil estableció que la resolución no superaba el control de legalidad, ya no ameritaba que el Tribunal *a quo* entre a analizar si Patricio Emilio Morán Jaramillo cometió o no las infracciones que le imputó el Consejo de la Judicatura para sancionarlo. Consecuentemente, no se observa una *incongruencia frente al Derecho* que constituya una violación a la garantía a la motivación jurídica. En este sentido, esta Sala ya se pronunció en la sentencia dictada el 7 de marzo de 2022, dentro del juicio No. 01803-2018-00010 (párrafo 9).

4.10. En cuanto al segundo argumento del casacionista, este Tribunal observa que, contrario a lo alegado, la motivación de la sentencia recurrida no se encuentra viciada de una *incoherencia decisional* (inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión). El razonamiento del TDCA de Guayaquil tiene como premisa jurídica al artículo 105.3 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) que establece la falta de competencia como causal de nulidad de los actos administrativos; de ahí, sumó esto a la falta de competencia del Consejo de la Judicatura para revisar cuestiones jurisdiccionales, de conformidad con la sentencia No. 3-19-CN/20; y, finalmente, verificó que, en el caso concreto, el Consejo de la Judicatura había

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022.

revisado cuestiones jurisdiccionales al momento de sancionar al actor por el cometimiento de las infracciones de los artículos 108.8 y 109.7 del COFJ.

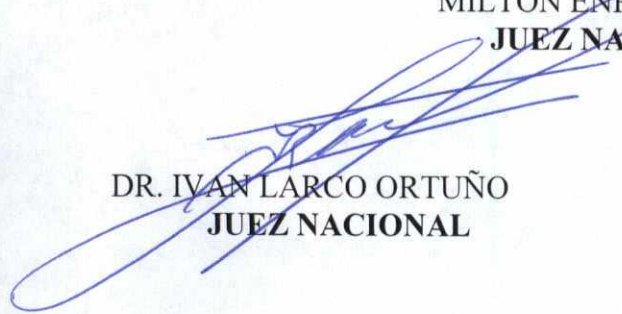
4.11. De esa manera, el TDCA arribó a la conclusión final de que, en el caso en cuestión, la resolución de destitución dictada por el Consejo de la Judicatura contra Patricio Emilio Morán Jaramillo incurría en la causal de nulidad del artículo 105. 3 del COA. En virtud de ello, el TDCA de Guayaquil declaró la nulidad del acto impugnado en la parte resolutive de la sentencia, de forma coherente con la conclusión final a la que había llegado en la parte considerativa de dicha sentencia. Por consiguiente, no procede el segundo argumento del Consejo de la Judicatura.

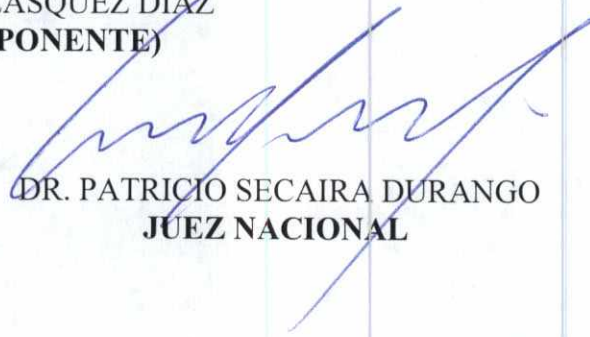
4.12. Finalmente, el casacionista fundamentó su tercer argumento en los dos primeros. Dado que ambos han sido desestimados, corresponde también rechazar este último. Por lo cual, este Tribunal concluye que no procede la causal de casación establecida en el numeral 2 del artículo 268 del COGEP por ninguno de los motivos expuestos en el recurso.

V. Decisión

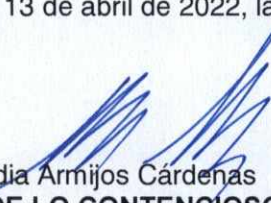
5.1. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **rechaza** el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, y por lo tanto decide **no casar** la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020, las 10h41, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.**-


MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)


DR. IVAN LARCO ORTUÑO
JUEZ NACIONAL


DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO
JUEZ NACIONAL

RAZÓN: El día de hoy miércoles 13 de abril de 2022, a las 16h37, recibo del tribunal de jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo la providencia que se notifica el día de hoy, fechada 11 de abril 2022, a las 14h43 dictada en el recurso de casación No. 09802-2019-00310, interpuesto en el juicio contencioso administrativo seguido por Patricio Morán Jaramillo contra el Consejo de la Judicatura y Procuraduría General del Estado. **Certifico.** Quito, 13 de abril de 2022, las 16h37


Dra. Nadia Armijos Cárdenas
**SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



FUNCIÓN JUDICIAL



174088417-DFE

En Quito, miércoles trece de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORAN JARAMILLO PATRICIO EMILIO en el correo electrónico p_moran76@hotmail.es, magraciachew7@hotmail.com; en el correo electrónico gonzalezayasociados2017@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0706037181 del Dr./Ab. JEFFERSON JAVIER GONZALEZ VIVANCO. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LA PERSONA DEL DIRECTOR GENERAL en la casilla No. 292 y correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, gilton.arrobo@funcionjudicial.gob.ec, Stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec, ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec, stevens.solorzano@funcionjudicial.gob.ec; DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE EL ORO en el correo electrónico erik.betancourt@funcionjudicial.gob.ec, Erik.Betancourt@funcionjudicial.gob.ec, maria.gallardo@funcionjudicial.gob.ec, maria.gallardor.pazmino@funcionjudicial.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico contraloria.estado17@foroabogados.ec, cge.dr.1.legal@contraloria.gob.ec; MARIA TERESA BERNAL CALOZUMA en el correo electrónico maritebernal_1955@yahoo.es; en el correo electrónico vamacega@yahoo.es. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARÍA RELATORA

